REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0467441
Recurrente: Ayuntamiento y Consejo de Regidores del Municipio de Cabrera y compartes
Recurrido: Cable del Norte, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1526

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., [redacted]z Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Cabrera y el Concejo de Regidores, la Junta del Distrito Municipal de La Entrada y la Junta del Distrito Municipal de [redacted]-Payita, contra la sentencia núm. 454-2026-SSEN-00082, de fecha 26 de febrero de 2026, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2026-R0467441
Recurrente: Ayuntamiento y Consejo de Regidores del Municipio de Cabrera y compartes
Recurrido: Cable del Norte, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Primera Instancia del Distrito , en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. y , actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera y el Concejo de Regidores, representado por , la Junta del Distrito Municipal de La Entrada representada por y la Junta del Distrito Municipal de -Payita, representada por .

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Cable del Norte, SRL., representada por , mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. y Lcdas. , .

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0467441
Recurrente: Ayuntamiento y Consejo de Regidores del Municipio de Cabrera y compartes
Recurrido: Cable del Norte, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a fin de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 2 de febrero de 2018, la sociedad comercial Cable del Norte, SRL., solicitó al Ayuntamiento del Municipio de Cabrera una no objeción de uso de suelo para la instalación de un proyecto de fibra óptica dentro de esa demarcación territorial, con el propósito de ofrecer servicios de difusión por cable y acceso a internet. Dicha solicitud comprendía además los Distritos Municipales de La Entrada y [redacted], siendo aprobada por el Concejo de Regidores mediante Acta de la Sesión Ordinaria núm. 05/2018, de fecha 27 de marzo de 2018. Posteriormente, las autoridades municipales tuvieron conocimiento de que la referida empresa no contaba con la autorización o licencia emitida por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), para operar en el municipio de Cabrera, sino únicamente en la localidad de Cabarete, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0467441
Recurrente: Ayuntamiento y Consejo de Regidores del Municipio de Cabrera y compartes
Recurrido: Cable del Norte, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

5. Mediante certificación de fecha 9 de diciembre de 2019, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), hizo constar que la sociedad Cable del Norte, SRL., únicamente estaba autorizada para prestar sus servicios en la localidad de Cabarete, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, sin contar con autorización geográfica distinta a la establecida en la Resolución núm. 166-08, de fecha 11 de agosto de 2008. En virtud de dicha situación, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera dictó la Resolución núm. 011-2021, de fecha 15 de julio de 2021, mediante la cual revocó la autorización de no objeción de uso de suelo contenida en el Acta de la Sesión Ordinaria núm. 05/2018, de fecha 27 de marzo de 2018, decisión respaldada por las Juntas de los Distritos Municipales de La Entrada y [redacted].

6. No conforme con la precitada decisión, la sociedad comercial Cable del Norte, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo municipal en nulidad de resolución, contra del Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito [redacted], en atribuciones contencioso administrativo, la sentencia núm. 454-2026-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0467441
Recurrente: Ayuntamiento y Consejo de Regidores del Municipio de Cabrera y compartes
Recurrido: Cable del Norte, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SSEN-00082, de fecha 2 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara la nulidad del dispositivo Primero de la Resolución No.011-2021 de fecha 15 de julio del 2021 del Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera que revoca la Resolución contenida en el acta de la Sesión Ordinaria No.05/2018 de fecha 27 de marzo del 2018; por los motivos insertos en otro apartado de la presente decisión. **SEGUNDO:** Ordena al Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera restituir a favor de la empresa Cable del Norte, S.R.L. la No Objeción que le fue otorgada por la sala capitular en el acta de la Sesión Ordinaria No.05/2018 de fecha 27 de marzo del 2018. **TERCERO**: Declara el proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de este tribunal la citación de las partes recurrente, recurrida y las intervinientes voluntarias para la audiencia en que se dará lectura a la presente decisión, la cual se fija para la fecha diecisiete (17) de marzo del dos mil veintiséis (2026) a las 09:00 horas de la mañana" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal, insuficiencia de motivos y errónea aplicación de derecho. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos. **Tercer medio**: Violación a la Constitución y a la ley" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0467441
Recurrente: Ayuntamiento y Consejo de Regidores del Municipio de Cabrera y compartes
Recurrido: Cable del Norte, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. La parte recurrida, mediante memorial de defensa, solicitó que se declare inadmisible el recurso de casación por carecer de interés casacional.

10. Previo al examen de los medios de casación articulados por la parte recurrente y a la comprobación de la existencia del interés casacional exigido por el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, procede que esta Tercera Sala se pronuncie sobre el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, sustentado precisamente en la alegada ausencia de dicho presupuesto de admisibilidad.

11. En tal sentido, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la*

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

12. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación, que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

13. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0467441
Recurrente: Ayuntamiento y Consejo de Regidores del Municipio de Cabrera y compartes
Recurrido: Cable del Norte, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[2] (verbatim).

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero de 2026; págs. 6 y 7.

14. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

15. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[3] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la*

[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0467441
Recurrente: Ayuntamiento y Consejo de Regidores del Municipio de Cabrera y compartes
Recurrido: Cable del Norte, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso.

16. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que presentan *un interés casacional constitucionalmente notorio*, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

17. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

18. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0467441
Recurrente: Ayuntamiento y Consejo de Regidores del Municipio de Cabrera y compartes
Recurrido: Cable del Norte, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

19. Siendo así, en materias contencioso administrativo y tributario el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

20. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

21. Por lo que se afirma, para que esta sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo

objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[4].

22. En ese sentido, impera cotejar si de lo denunciado por la recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio; situación que aboca a confirmar, entonces, si de la justificación de los medios planteados se revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado.

23. De modo que, del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de sus medios de casación se advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal del fondo supuestas faltas por insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y de las pruebas y violación a la tutela judicial efectiva haciendo que, en principio, permiten que los aspectos ponderables de

[4] Énfasis particular añadido.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0467441
Recurrente: Ayuntamiento y Consejo de Regidores del Municipio de Cabrera y compartes
Recurrido: Cable del Norte, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

su primer, segundo y tercer medios de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

24. Por ende, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, procede rechazar la solicitud de la parte recurrida y, consecuentemente, admitir formalmente su interposición.

25. En ese sentido, de los aspectos ponderable de su tercer medio de casación la parte recurrente sostiene en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva al no poner en causa al Procurador General Tributario y Administrativo, incumpliendo lo dispuesto en el párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007, por lo que dicha omisión constituye una violación de las garantías procesales establecidas por la ley.

26. De los agravios planteados, para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO Mediante instancia depositada en fecha 2 de junio del 2025, en el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia María [redacted], fue incoado el presente recurso contencioso administrativo municipal por la sociedad comercial Cable del Norte, S.R.L. Este tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0467441
Recurrente: Ayuntamiento y Consejo de Regidores del Municipio de Cabrera y compartes
Recurrido: Cable del Norte, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

emitió el Auto núm. 454-2025-SAUT-00425 de fecha 3 de junio del 2025, en el cual se procede a ordena comunicar la instancia contentiva del presente recurso contencioso administrativo municipal al Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera concediéndoles el plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de su recibo para que produzcan escrito de defensa. Es necesario resaltar, que el citado auto le fue notificado a la parte recurrida Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera mediante el Acto No.732/2025 de fecha 3 de julio del 2025 del ministerial [redacted], alguacil. de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito [redacted]. En fecha 1 de agosto del 2025, la parte recurrida Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera depositó el escrito de defensa al presente recurso contencioso administrativo municipal en el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia María [redacted]. El tribunal emitió el Auto núm. 454-2025-SAUT-00581 de fecha 1 de agosto del 2025 que ordena comunicar a la parte recurrente Cable del Norte, S.R.L. el supra indicado Escrito de defensa, concediéndole el plazo de el plazo de treinta (30) días, a partir de la fecha de su recibo para defenderse siéndole notificado en fecha 8 de agosto del 2025 por la secretaria de este tribunal por medio de correo electrónico a sus abogados constituidos concediéndole el plazo de el plazo de treinta (30) días, a partir de la fecha de recibo del citado correo para contestar las conclusiones contenidas en el indicado escrito de defensa. La parte recurrente depositó el Escrito de Réplica en fecha 8 de septiembre del 2025. La Junta del Distrito Municipal La Entrada entidad autónoma del Estado dominicano, provista del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) No.430057649 [redacted], representada por su director señor [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0467441
Recurrente: Ayuntamiento y Consejo de Regidores del Municipio de Cabrera y compartes
Recurrido: Cable del Norte, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

funcionario público, provisto de la cédula de identidad y electoral No.060-[redacted]; y la Junta del Distrito Municipal [redacted] entidad autónoma del Estado dominicano, provista del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) No.430058319, [redacted], representada por su directora señora [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, provista de la cédula de identidad y electoral No.[redacted], domiciliada y [redacted]; en fecha 7 de agosto del 2025 depositaron instancia contentiva de intervención voluntaria en el presente recurso contencioso. administrativo municipal. Este tribunal emitió el Auto núm. 454-2025-SAUT-00664 de fecha 26 de agosto del 2025, que se ordena comunicar la indicada instancia contentiva de intervención voluntaria tanto a la parte recurrente como a la recurrida concediéndoles el plazo de treinta (30) días, a partir de la fecha de su recepción para que produzcan sus escritos de defensas. A la recurrente Cable del Norte, S.R.L. le fue notificado en fecha 8 de septiembre del 2025 el Auto núm. 454-2025-SAUT-00664 de fecha 26 de agosto del 2025 por la secretaria de este tribunal mediante correo electrónico de sus abogados constituidos; procediendo a depositar el Escrito de Defensa a la intervención voluntaria en fecha 3 de octubre del 2025. Respecto a la parte recurrida Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera el Auto núm. 454-2025-SAUT-00664 de fecha 26 de agosto del 2025 le fue notificado por medio del Acto No.986/2025 de fecha 2 de septiembre del 2025 del ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0467441
Recurrente: Ayuntamiento y Consejo de Regidores del Municipio de Cabrera y compartes
Recurrido: Cable del Norte, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[redacted]; sin embargo, la parte recurrida no deposito escrito de defensa respecto a la intervención voluntaria. Este tribunal emitió el Auto núm. 454-2025-SAUT-00937 de fecha 8 de diciembre del 2025, que ordena comunicar la instancia contentiva de Escrito de Defensa y las piezas anexas a la misma depositado por la parte recurrente Cable del Norte, S.R.L. a los intervinientes voluntarios Junta del Distrito Municipal La Entrada y la Junta del Distrito Municipal [redacted] concediéndoles el plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de su recibo para que produzcan escrito de defensa y tome conocimiento de los documentos aportados. El auto en cuestión les fue notificado a la Junta del Distrito Municipal [redacted] mediante el Acto No.1331/2025 de fecha 15 de diciembre del 2025 del ministerial [redacted]; mientras que, a la Junta del Distrito Municipal La Entrada le fue notificado por medio del Acto No. 1332/2025 de fecha 15 de diciembre del 2025 del ministerial [redacted]. Los intervinientes voluntarias Juntas de los Distritos Municipales La Entrada y [redacted] en fecha 7 de agosto del 2025 depositaron instancia contentiva de Escrito de Defensa sobre la Inadmisibilidad planteada por la parte recurrente" (Sic).

27. El Tribunal Constitucional ha indicado mediante precedente TC/020/17, de fecha 11 de enero de 2017 que *(…) las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionador administrativo*.

28. Siendo así, sobre el deber de garantizar de forma efectiva el derecho de defensa, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los*

principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales[5]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto de las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, así como en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo; el cual tiene una vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

29. En esa tesitura, vale resaltar que el párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, dispone sobre la *representación de las entidades públicas. El Distrito Nacional y los Municipios que conforman la Provincia Santo Domingo serán asistidos*

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0467441
Recurrente: Ayuntamiento y Consejo de Regidores del Municipio de Cabrera y compartes
Recurrido: Cable del Norte, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

representados en los asuntos que cursen ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo por los Abogados que tengan a bien designar. La Administración Central del Estado y los organismos autónomos instituidos por leyes estarán representados permanentemente por el Procurador General Tributario, el que a partir de la entrada en vigencia de esta ley se denominará Procurador General Tributario y Administrativo. No obstante, los órganos y entidades públicas podrán designar abogados para que los representen, lo que deberá ser comunicado por escrito al Procurador General Tributario y Administrativo por el titular del órgano o entidad administrativa, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la instancia de apoderamiento, a los fines de que se abstenga de producir en su representación el escrito de defensa.

30. En materia contencioso municipal aplica el mismo procedimiento contencioso administrativo seguido en las leyes 1494-47 y 13-07, cuya combinación rige al procedimiento judicial de los asuntos contenciosos, independientemente del tribunal que los conozca. Esto quiere decir, que, en términos generales, dicho procedimiento es el natural de todo asunto contencioso, sea este de tipo administrativo, tributario o municipal, salvo las particularidades estipuladas en las respectivas leyes que regulan dichas materias. Lo anterior en vista de la competencia que tienen los juzgados de

primera instancia que conocen de los asuntos civiles para conocer y decidir en jurisdicción contenciosa administrativa municipal.

31. En ese orden, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa específicamente en su artículo 28, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido*.

32. Del examen de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido verificar que la jurisdicción *a quo* violentó el debido proceso al inobservar el respeto al procedimiento judicial que rige los asuntos contenciosos, al verificarse que una vez apoderado del asunto conoció y decidió el recurso contencioso administrativo municipal sin que conste haber ordenado la comunicación de la instancia introductiva al Procurador General Tributario y Administrativo. En efecto, de la cronología del proceso descrita por el tribunal *a quo* se constata que los diferentes autos y notificaciones fueron realizadas a las partes envueltas en el litigio y a los intervinientes voluntarios; sin embargo, no consta que el Procurador General Administrativo fuera puesto en causa ni que se le otorgara la oportunidad de emitir el dictamen correspondiente, conforme lo exige la ley, siendo su participación una

garantía instituida para la salvaguarda de la legalidad y del interés público comprometido en esta materia.

33. En ese tenor, de la sentencia impugnada se advierte que no se dio cumplimiento a las actuaciones procesales descritas en el indicado artículo 6 de la Ley 13-07, relativa a la notificación de la instancia contentiva de recurso contencioso administrativo al Procurador General Administrativo por parte de la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito [redacted] o de la sala apoderada, así como tampoco que haya intervenido en el proceso del que se trata el Procurador General Administrativo, figura indispensable en el conocimiento de asuntos de naturaleza contenciosa administrativa a la luz de la ley que rige la materia y del artículo 166 de la Constitución dominicana de fecha 13 de junio de 2015.

34. Tomando en consideración que en cualquier materia resulta imprescindible agotar los procedimientos establecidos por la ley, a fin de garantizar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, y que en el caso que nos ocupa no existen elementos que acrediten a realización del procedimiento contencioso administrativo municipal sin la puesta en conocimiento al Procurador General Administrativo del recurso en

cuestión, situación que configura un vicio en la sentencia impugnada que amerita su casación.

35. Por esta razón ha de considerase que los jueces actuantes incurrieron en la violación al debido proceso, en consecuencia, casa con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios invocados por la parte recurrente en su memorial de casación, en vista de que el tribunal apoderado procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

36. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0467441
Recurrente: Ayuntamiento y Consejo de Regidores del Municipio de Cabrera y compartes
Recurrido: Cable del Norte, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 454-2026-SSEN-00082, de fecha 26 de febrero de 2026, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito [redacted] en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Presidencia Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., [redacted] z Goico. Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]32
Solicitud núm.: 2026-R0251375
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1546

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00561, de fecha 27 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]32
Solicitud núm.: 2026-R0251375
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted] Dicló Garabito, [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted] y la entidad Fondo Especializado para el Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa, SRL. (Fondepmypes), los cuales no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta por simulación y cancelación de certificado de título, incoada por [redacted], contra [redacted], quien demandó reconvencionalmente en reparación de daños y perjuicios, con la intervención forzosa de la entidad Fondo Especializado para el Desarrollo de las Micro y Pequeñas Empresas, SRL. (Fondepmypes), con relación al solar núm. 23, manzana 1818, distrito catastral núm. 1, Distrito Nacional, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional

Exp. núm.: [redacted]32
Solicitud núm.: 2026-R0251375
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

dictó la sentencia núm. 0311-2020-S-00113, de fecha 12 de octubre de 2020, mediante la cual rechazó la demanda.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00561, de fecha 27 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la señora [redacted], en fecha de 21 de marzo de 2022, por conducto de sus abogados constituidos, Dres. [redacted], así como la Lcda. [redacted], en contra de la sentencia número 0311-2020-S-00113 dictada, en fecha 12 de octubre de 2020, por la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a propósito de la Litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta y cancelación de certificado de título, promovida por la señora [redacted], por haber sido interpuesto de conformidad con la norma que rige la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la referida acción recursiva, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia número 0311-2020-S 00113 dictada, en fecha 12 de octubre de 2020, por la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, atendiendo a las motivaciones dadas en la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, por haber sucumbido en sus pretensiones, en favor del Lcdo. [redacted], representante de la parte recurrida, por los motivos previamente dados. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras

Exp. núm.: [redacted]32
Solicitud núm.: 2026-R0251375
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

proceder a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, así como su notificación, al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la anotación provisional de la litis, en atención a lo dispuesto en el párrafo IV del artículo 132 del Reglamento de Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, REALIZAR el desglose de los documentos aportados, dejando copia certificada en el expediente de cada pieza a desglosar; previa verificación de sus respectivos inventarios de depósito, de conformidad con el artículo 106 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria (resolución núm.787-2022)" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y pruebas, así como falta de ponderación de pruebas o documentos aportados al debate, lo que se traduce en una falta de motivos y por vía de consecuencia falta de base legal. (Errónea aplicación e interpretación de los artículos 302 y siguientes y fundamentalmente el 323 del Código de Procedimiento Civil). **Segundo medio**: Omisión o falta de estatuir, sobre pedimentos concretos que se presentaron en las conclusiones, lo que se traduce en una falta de motivos y por vía de consecuencia falta de base legal. (Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y por vía de consecuencia violación al artículo 69 de la Constitución, constituyendo una violación al debido proceso

Exp. núm.: [redacted]32
Solicitud núm.: 2026-R0251375
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

y la tutela judicial efectiva). **Tercer medio:** Violación a la ley: (Errónea o impropia aplicación de la ley, respecto del artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, y por vía de consecuencia violación al artículo 69 de la Constitución, violentando el principio o test de la debida motivación, recogido en precedentes del Tribunal Constitucional, lo constituye una violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva)".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida, [redacted] y la entidad Fondo Especializado para el Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa, SRL. (Fondepmypes), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación[1].

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se

Exp. núm.: [redacted]32
Solicitud núm.: 2026-R0251375
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 251-2026 de fecha 9 de marzo de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida antes indicada.

9. En ese sentido, se comprueba que en el referido acto núm. 251-2026 el ministerial hizo constar que realizó un primer traslado a la [redacted], donde se encuentra la oficina de las abogadas [redacted]. En dicho acto se indica que ese es el domicilio de elección fijado mediante acto de notificación núm. 19-2026 de fecha 2 de febrero de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de sentencia, depositado en el expediente formado en ocasión del presente recurso, y que fue recibido por Vianna Belén en calidad de empleada.

10. Asimismo, se verifica un segundo traslado en *la avenida 27 de febrero esquina calle Barahona núm. 88 (segundo piso), sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito*

considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: [redacted]32
Solicitud núm.: 2026-R0251375
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Nacional, lugar que el ministerial indica como el domicilio social de la entidad Fondo Especializado para el Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa, SRL. (Fondepmypes), acto que fue recibido por [redacted] en calidad de empleado.

11. En virtud de que el acto de emplazamiento anteriormente señalado cumplió con las exigencias establecidas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y de que, hasta la fecha, la parte recurrida [redacted] y la referida entidad financiera no han realizado las actuaciones que la citada normativa pone a su cargo, procede declararlos en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

12. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si se cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

13. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda*

Exp. núm.: [redacted]32
Solicitud núm.: 2026-R0251375
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

14. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[3].

15. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

Exp. núm.: [redacted]32
Solicitud núm.: 2026-R0251375
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[4].

16.Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[5].

17. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

Exp. núm.: [redacted]32
Solicitud núm.: 2026-R0251375
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

18. En ese orden, conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, son del tipo que genera un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en parte su primer medio y en segundo medio, desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa, falta de base legal, omisión de estatuir, falta de motivos, violación del derecho de debido y al debido proceso; mientras que, por otro lado, en un aspecto de su primer medio y en su tercer medio de casación invoca errónea aplicación e interpretación del artículo 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y violación al artículo 323 del referido Código, cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional objetivo, por lo que serán valorados de manera individualizada de ser requerido conforme a su solución.

VII. Sobre el recurso de casación

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

19. Para apuntalar un primer aspecto de su primer medio y parte del tercer medio de casación, reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y de los elementos de prueba, al no otorgar el debido alcance probatorio al informe

Exp. núm.: [redacted]32
Solicitud núm.: 2026-R0251375
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

pericial emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). Dicho informe concluyó que la firma atribuida a [redacted] en el contrato de venta de fecha 15 de septiembre de 2013 no se corresponde con sus rasgos caligráficos. Sostiene que este informe constituye una prueba científica de alta credibilidad que desvirtúa la autenticidad del acto jurídico que sirvió de base a la transferencia del inmueble en litis, por lo que el tribunal *a quo* ha incurrido en el error de privilegiar pruebas testimoniales en detrimento de un medio técnico especializado.

20. Asimismo, la recurrente invoca falta e insuficiencia de motivación, al entender que el tribunal se limitó a acoger las declaraciones testimoniales de [redacted] y [redacted], sin someterlas a un análisis crítico ni confrontarlas con los demás elementos probatorios. En particular, señala que la testigo [redacted] afirmó haber presenciado la firma del contrato de 2013, lo cual —a su juicio— resulta incompatible con el referido informe pericial.

21. De igual modo, la recurrente se apoya en la certificación núm. 8164, de fecha 27 de septiembre de 2016, emitida por la Dirección General de Migración, según la cual [redacted] ingresó al país el 21 de septiembre de 2013, es decir, con posterioridad a la fecha del contrato cuestionado. Alega que ello imposibilita materialmente su firma en dicho

acto, concluyendo que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos, al no valorar adecuadamente estas pruebas documentales y científicas.

22. Paras fundamentar su decisión el tribunal *a quo* estableció los motivos siguientes:

"**…9.** Decimos esto pues, ciertamente, tal y como consideró la juzgadora de primer grado, quedó demostrado que la señora [redacted] consintió la transferencia de la totalidad del inmueble en favor del señor [redacted]; pues, previo al acto que pretende anular, de fecha 15 de septiembre del año 2013, estos habían convenido y suscrito la venta; tal como se comprueba en el acto de fecha 20 de junio de 2007, firmas legalizadas por el Dr. [redacted], notario del Distrito Nacional, matrícula núm. 3123, **10.** El acto de fecha 20 de junio del año 2007, suscrito por la señora [redacted], vendiendo sus derechos sobre la propiedad en favor del recurrido [redacted], además de estar descrito en referido acto, fue refrendado por los testigos escuchados bajo la fe del juramento; y por la propia recurrente, quien, al ser cuestionada en la comparecencia celebrada sobre la firma plasmada en el referido contrato, confirmó reconocerla como su firma. **11.** De conformidad con la teoría del caso de la parte recurrida, el negocio jurídico hecho constar en el contrato de venta suscrito en fecha 20 de junio del 2007 no fue registrado de inmediato y, en fecha 15 de septiembre del 2013, fue redactado un nuevo contrato, legalizadas las firmas por el Dr. [redacted], notario del Distrito Nacional, bajo las mismas características y condiciones que el del año 2007, toda vez que este contenía un error material con relación a la cédula de la señora [redacted]; acto que fue registrado en fecha 09 de octubre del 2013, y emitido el certificado de título bajo la matrícula núm. [redacted], por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en amparo del inmueble y a favor de [redacted] por la totalidad, como era de

lugar. **12.** La parte recurrente pretende demostrar que ese derecho registrado es falso, mediante la experticia realizada por el INACIF, cuyo informe fue emitido en fecha 24 de mayo de 2017, y donde se establece que la rúbrica o firma de la recurrente que aparece plasmada en el contrato de fecha 2013 no se corresponde con los rasgos caligráficos de la misma; conclusión incapaz de destruir la fortaleza de la conclusión arribada partiendo de la valoración conjunta y armónica de las pruebas que permite a esta alzada, establece que la venta fue un acto de disposición efectivamente convenido y celebrado.**13.** Es un hecho no controvertido que el señor [redacted] ha ocupado el inmueble desde el año 2003, pagando las deudas que afectaban el mismo y ha edificado las mejoras que en la actualidad consisten en un condominio bajo la denominación Torre S & T, tal y como fue informado mediante el oficio emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, de fecha 10 de junio de 2016, y se constata en las copias de los certificados de títulos, emitidos en fecha 23 de junio del 2015, que amparan el inmueble descrito como unidades funcionales 1A, 1B, 2A, 2B, 3A, 3B, 4A, 4B, 5A, 5B, 6A, 6B, 7A, 7B, posicional [redacted]13, inscritas a favor de [redacted]. **14.** Refrenda la tesis de la parte recurrida las declaraciones, bajo la fe del juramento, del señor [redacted], quien vendiera inicialmente la propiedad a los señores [redacted] y [redacted], indicando a esta Corte que conocía a ambas partes; que fue informado por esta última de su interés de no continuar con los gastos de la casa en común con el primero; que, por tal motivo, presenció la operación y suscripción de la venta del año 2007, suscrita, según indicó, en la calle Plaza, número 18, junto al recurrido, la señora [redacted] y el abogado; por el cual se le pagó parte con un vehículo marca [redacted]. **15.** En igual tenor, el testigo antes indicado corrobora la firma de los tres contratos aportados al debate, elevando la fortaleza de la tesis de la parte recurrida, en el sentido de que la señora [redacted] vendió su parte de la propiedad en el año 2007 y que volvió a firmar el contrato de venta posteriormente, actuación que asimismo presenció.**16.** A propósito de la carga

de la prueba, ha sido establecido que "alegar no es probar", es decir, que aquel que alegue un hecho en justicia debe probarlo, pues no basta con promover la acción en justicia basada en simples argumentos, tal como establece el artículo 1315 del Código Civil dominicano, texto que aplica en la materia de acuerdo al principio VIII y el párrafo II del artículo 31 de la Ley núm.108-05 sobre Registro Inmobiliario, y que no figura prueba alguna de que el contrato de venta cuestionado esté afectado por algún vicio del consentimiento que lo invalide, ni de fraude o dolo que empañe la buena fe que se presume en favor del titular registrado hoy recurrido; que, en la especie, nada doloso se le atribuye ni se prueba a partir de la glosa que ilumina y edifica a este tribunal, procede, por tanto, rechazar el recurso y confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. **17.** Amén de todo lo antes expuesto, vista la nómina probatoria indicada, que confirma como preponderante la tesis de la parte recurrida, la cual se robustece con el informe pericial del INACIF, se concluye que la firma de la señora [redacted], plasmada en el contrato del año 2007, efectivamente se corresponde con la firma y los rasgos caligráficos de ésta…" (sic).

23. La jurisprudencia señala que, *la desnaturalización es el desconocimiento por parte de los jueces del fondo del sentido claro y preciso de un hecho o documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[6]. Por igual ha establecido que, *la desnaturalización de los hechos es el único medio de casación que permite a la Suprema Corte de Justiciad, en funciones de corte de casación, ponderar los hechos y*

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 205, 28 de febrero 2017, BJ. 1275, pp. 1879-1888, sent. núm. 9, 2 de abril 2014, BJ. 1241, pp. 160-168.

Exp. núm.: [redacted]32
Solicitud núm.: 2026-R0251375
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

documentos de la causa[7]. Finalmente, indica que *Para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[8].

24. Del examen de los aspectos de los medios planteados y de los motivos que sustentan la sentencia impugnada, se ha podido verificar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* ponderó expresamente el informe pericial emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) relativo al contrato de fecha 15 de septiembre de 2013. No obstante, en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación de la prueba, estimó que dicho informe, considerado de manera aislada, resultaba insuficiente para desvirtuar la validez de la operación jurídica cuya existencia y materialización había sido acreditada mediante otros medios de prueba convergentes.

25. En particular, el tribunal de fondo otorgó mayor valor al contrato de venta de fecha 20 de junio de 2007, suscrito entre [redacted] y [redacted], cuyas firmas fueron legalizadas por notario público, verificado por el INACIF. Este documento fue, además de

[7] SCJ, Salas Reunidas sent. núm. 1, 25 de noviembre 2021, BJ. 1332, pp. 31-54; Primera Sala, sent. núm. 3, 27 de enero 2021, BJ. 1322, pp. 21-29.
[8] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1228, Primera Sala, sent. 96, 28 de abril 2021, BJ. 1325, pp. 950-956; Tercera Sala, sent. 103, 28 de febrero 2020, BJ. 1311, pp. 3457-3468

Exp. núm.: [redacted]32
Solicitud núm.: 2026-R0251375
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

reconocido por la propia recurrente y corroborado por las declaraciones testimoniales rendidas bajo juramento. A ello se suma la posesión continua, pacífica y pública del inmueble por parte del correcurrido, así como las mejoras sustanciales realizadas, elementos que, apreciados de forma conjunta, permitieron concluir que la venta fue real, efectiva y previamente consentida, con independencia de las irregularidades alegadas respecto del contrato de 2013.

26**.** En ese sentido, aunque la recurrente invoca una supuesta contradicción entre el informe pericial del INACIF, las declaraciones testimoniales y la certificación núm. 8164 emitida por la Dirección General de Migración —según la cual la señora [redacted] no se encontraba en el país en la fecha del contrato de 2013—, esta Sala considera que tales elementos no resultan determinantes. Ello se debe a que el tribunal *a quo* fundamentó la validez del consentimiento en el contrato originario de 2007, entendiendo que el instrumento de 2013 constituía una mera reiteración o regularización de una convención previamente celebrada.

27. Conforme a la doctrina jurisprudencial constante, *la valoración de la prueba hecha por el tribunal en virtud de la evidencia sometida a su consideración, sea en su conjunto o de manera individualizada, no puede, en principio, ser objeto de censura*

Exp. núm.: [redacted]32
Solicitud núm.: 2026-R0251375
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

en casación, salvo que se demuestre desnaturalización[9]; Asimismo se ha señalado que, *es al juez de fondo a quien le corresponde determinar si las pruebas sometidas al debate son determinantes para decidir la suerte del proceso; en consecuencia, no incurre en vicio alguno ni lesiona con ello el derecho de defensa el juez que, al proceder a la valoración conjunta de las pruebas aportadas al debate, descarta unas pruebas y retiene otras por entenderlas más útiles para la solución del conflicto*[10].

28. En efecto, el tribunal de alzada estableció de manera razonada que la operación jurídica litigiosa encuentra su causa eficiente en el contrato de fecha 20 de junio de 2007, el cual que no fue eficazmente desvirtuado. Del análisis de dicho documento —aportado al proceso— se verifica la correcta identificación del inmueble objeto de transferencia, por lo que las irregularidades formales posteriores carecen de entidad suficiente para invalidad un negocio jurídico válidamente consentido. En consecuencia, tanto la certificación migratoria y como el informe pericial, aun considerados, carecen de fuerza decisiva frente al conjunto armónico de pruebas que sustentan la decisión. Razón por la que se constata que el tribunal no desnaturalizó los hechos ni los elementos probatorios sometidos a su consideración.

[9] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 4, 22 de abril 2015, BJ. 1253, pp. 45-59.
[10] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 5, 10 de septiembre 2014, BJ. 1246, pp. 194-201.

Exp. núm.: [redacted]32
Solicitud núm.: 2026-R0251375
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

29. En armonía con lo anterior, esta Tercera Sala constata que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada, al exponer de forma clara, precisa y coherente las razones jurídicas y fácticas que justifican la solución adoptada. En particular, explica por qué el informe pericial del INACIF no resultó concluyente frente a otros elementos de convicción, como el contrato de 2007, los testimonios rendidos y la conducta de las partes. En consecuencia, al no evidenciarse los vicios de desnaturalización de los hechos ni de insuficiencia de motivación alegados, procede desestimar los aspectos examinados de los medios de casación por carecer de fundamento.

30. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en suma, que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir al no pronunciarse sobre su pedimento de declarar buena y válida la intervención forzosa de la entidad Fondo Especializado para el Desarrollo de la Micro y Pequeñas Empresas, SRL. (Fondemypes), a fin de hacerle oponible la decisión.

31. No obstante, la jurisprudencia he establecido que *la omisión de estatuir solo puede dar lugar a la casación del fallo impugnado cuando dicha omisión surta alguna influencia en la decisión del fallo impugnado, pues en definitiva, el objeto de la casación civil consiste en la verificación si la norma ha sido bien o mal aplicada por*

los jueces de fondo[11]. Asimismo, se ha referido en que, *la omisión de contestar determinados argumentos secundarios por parte de los jueces no puede ser asimilada a una omisión de estatuir, sobre todo si lo que ha sido fallado y correctamente motivado decide, por vía de consecuencia, las conclusiones respecto de las cuales se alega la omisión*[12].

32. En la especie, se verifica que el tribunal *a quo* no se pronunció de manera expresa sobre el pedimento, sin embargo, tal omisión, por sí sola, no resulta suficiente para anular la sentencia impugnada. Esto así, debido a que dicha omisión no incide en la decisión de fondo ni altera el dispositivo del fallo, el cual resuelve de manera adecuada y motiva las pretensiones principales de las partes.

33. Asimismo, esa omisión no implica una vulneración al derecho de defensa ni al debido proceso de la parte recurrente, en la medida en que la cuestión omitida reviste un carácter accesorio respecto de la decisión adoptada. En ese sentido, y conforme al criterio jurisprudencial según el cual la falta de respuesta a pedimentos secundarios no configura necesariamente una

[11] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 207, 24 de julio 2020, BJ. 1316, pp. 165-1660. Sent. núm. 187, 24 de febrero 2021, BJ. 1323, pp. 1933-1941.
[12] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 183, 24 de febrero 2021, BJ. 1323, pp. 1898-1904. Tercera Sala, sent. 102, 28 de febrero 2020, BJ. 1311, pp. 3442-3456; sent. núm. 14, 20 de junio 2001, BJ. 1087, pp. 604-621.

Exp. núm.: [redacted]32
Solicitud núm.: 2026-R0251375
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

omisión de estatuir cuando el fallo contiene motivaciones suficientes que los abarcan implícitamente, procede desestimar el segundo medio de casación por carecer de fundamento.

b) en relación con segundo aspecto del primer y del tercero medios de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

34. Apuntala la parte recurrente en otra parte de su primer y tercer medios de casación en esencia, que el tribunal *a quo* erró en la interpretación del artículo 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y violó el artículo 323 del referido Código.

35. En el presente caso, tras la debida ponderación del primer medio de casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues del examen de su desarrollo se advierte que la parte recurrente se limitó a solicitar la casación de la sentencia impugnada alegando violación a los artículos artículo 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y violó el artículo 323 del referido Código, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley

Exp. núm.: [redacted]32
Solicitud núm.: 2026-R0251375
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación, es decir, sin justificar de manera clara y eficiente en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria. Por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declara inadmisible el aspecto examinado por falta de interés casacional objetivo, y con ello procede rechazar el presente recurso de casación por los criterios aquí señalados.

36. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]32
Solicitud núm.: 2026-R0251375
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00561, de fecha 27 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rr